

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0014**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL**

**ING. FRANKLIN PALATE
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0380-M de 27 de septiembre de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0556 de 20 de septiembre de 2016, en el cual se concluye: *"La estación de radiodifusión en amplitud modulada autorizada para operar en la frecuencia 1150 kHz denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, no ha operado desde el 08 de abril del año 2015 hasta la presente fecha."*
- 1.2 El 14 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ3-C-2016-054 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

"Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0556 de 20 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0380-M de 27 de septiembre de 2016, se concluye por las consideraciones contantes en el mismo, que el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, concesionario de la frecuencia 1150 kHz, matriz de la ciudad de Riobamba, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", al suspender emisiones por más de 90 días consecutivos sin la autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, habría inobservado lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de cuarta clase, del artículo 120 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0749-M de 28 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0171-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-054, el 18 de noviembre de 2016.
- 1.4 Mediante comunicación s/n de 30 de noviembre de 2016, el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, presenta la contestación al Acto de Apertura con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, de 05 de diciembre de 2016.

- 1.5 Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-067 de 12 de diciembre de 2016 se indica, lo siguiente: **PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de diciembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver. **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia. **TERCERO:** Solicítese a la Coordinación correspondiente el estado el trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E.(...)"
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0060-M de 16 de enero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0200-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-067 fue notificado el 13 de enero de 2017.
- 1.7 Mediante comunicación de 16 de enero de 2017, ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-000741-E el 17 de enero de 2017, los abogados del señor Juan Patricio Pumagualle Lema, presentan un escrito.
- 1.8 Mediante memorando N° ARCOTEL-CZO3-2017-0080-M de 17 de enero de 2017 la Coordinación Zonal 3, solicita a la Coordinación Técnica de Título Habilitantes el estado actual del trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E.
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0063-M de 02 de febrero de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala: "En relación al memorando N° ARCOTEL-CZO3-2017-0080-M de 17 de enero de 2017, mediante el cual solicita se informe el estado del trámite de devolución voluntaria de la frecuencia 1150 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba, comunico lo siguiente: Mediante comunicación ingresada con documento Quipux N° ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E el 17 de junio de 2016, el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba, manifestó la voluntad de devolver la frecuencia 1150 kHz en la que opera la citada estación. (...). - Con memorando N° ARCOTEL-CTHB-2016-0168-M de 26 de septiembre de 2016, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considerando que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico no se establecen los requisitos ni el procedimiento a seguir cuando los concesionarios deseen devolver las frecuencias concesionadas de forma voluntaria, solicitó a la Coordinación General Jurídica emita el criterio jurídico respecto a los requisitos y procedimientos a seguir para la devolución voluntaria de frecuencias. -Por lo expuesto, una vez que la Coordinación General Jurídica emita el criterio respecto a los requisitos y procedimientos a seguir para la devolución voluntaria de frecuencias, esta Coordinación continuara con la atención de la solicitud de devolución voluntaria de la frecuencia 1150 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba."
- 1.10 Mediante providencia No. P-CZO3-2017-0003 de 06 de febrero de 2017, se indica lo siguiente: **PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 03 de febrero de

2017. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

- 1.11 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0192-M de 10 de febrero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0041-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZO3-2017-0003 fue notificado el 07 de febrero de 2017.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: "El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución"

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

"Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS

Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:

"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, éstas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 4.- Principios (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia."

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. -El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Art. 120.- Infracciones cuarta clase. -Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) -7. Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 121.- Clases. -Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n de 30 de noviembre de 2016, el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, presenta la contestación al Acto de Apertura con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, de 05 de diciembre de 2016, y señala entre otros aspectos: “(…), el 17 de junio de 2016, con oficio sin número del 09 de junio de 2016, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E, el suscrito procedía con la devolución de la concesión de la frecuencia 1150 KHz en la que operaba la radio NA VOZ DE RIOBAMBA, oficio dirigido a la Ing. Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de la ARCOTEL; oficio que hasta el día de hoy no ha sido

respondido por la Señor Directora a algunos de sus delegados (...) -1.- LA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA IMPUTADA NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.- Como manifesté en los antecedentes, el suscrito con oficio sin número del 15 de abril de 2015, recibida en la extinta Intendencia Regional Centro de la SUPERTEL el 16 de abril de 2015, por motivos de reparación de algunos equipos del sistema de radiodifusión denominado "LA VOZ DE RIOBAMBA", solicité la autorización para suspender emisiones desde el 16 de abril de 2015 hasta el 09 de agosto de 2015, particular que fue autorizado por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, Ing. Miguel Patricio Galarza Bastidas mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-005-OF del 27 de abril de 2015, documento que adjunto al presente para su conocimiento y consideración. En el Acto de Apertura que atiendo, la circunstancia fáctica por la cual que se pretende sancionar al suscrito, es el hecho de haber suspendido emisiones del sistema de radiodifusión denominado "LA VOZ DE RIOBAMBA" **SIN LA AUTORIZACIÓN DE ARCOTEL** desde el 08 de abril del año 2015 hasta la presente fecha, infracción que según su autoridad se encuentra tipificada en el número 7 del Art. 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que se habría suspendido emisiones por más de 90 días consecutivos. Como se puede observar, la Coordinación Zonal 3 me imputa por una circunstancia fáctica que no corresponde a la realidad, pues el suscrito contaba con la debida AUTORIZACION OTORGADA POR LA ARCOTEL para suspender las emisiones desde el 16 de abril de 2015 hasta el 09 de agosto de 2015, período de suspensión que a pesar de contar con la debida autorización del Coordinador Zonal 3, ha sido indebidamente considerado dentro de la suspensión de emisiones que se me imputa esto es desde el **08 DE ABRIL DEL AÑO 2015 HASTA LA PRESENTE FECHA**, por parte del profesional Técnico 1 que suscribe el Informe Técnico, en el cual se fundamenta la Abogada para presentar su Informe Jurídico y usted para emitir el Acto de Apertura que hoy contesto. (...)"

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0556 de 20 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en el memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0380-M de 27 de septiembre de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

Cómunicación ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, de 05 de diciembre de 2016.

Oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-0005-OF de 27 de abril de 2015.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0018 de 22 de febrero de 2017, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-054 el mismo que se sustentó en el Informe Técnico No. IT-CZ3-C-2016-0556 de 20 de septiembre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-0380-M de 27 de septiembre de 2016, del cual se desprende que el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, concesionario de la frecuencia 1150 KHz, que sirve a la ciudad de Riobamba, en donde opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", habría inobservado lo establecido en el artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0749-M de 28 de noviembre de 2016, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0171-OF, se notificó el Acto de Apertura No. CZ3-C-2016-054, el 18 de noviembre de 2016.

Mediante comunicación s/n de 30 de noviembre de 2016, el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, presenta la contestación al Acto de Apertura con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, de 05 de diciembre de 2016, y señala entre otros aspectos: "(...), el 17 de junio de 2016, con oficio sin número del 09 de junio de 2016, ingresado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E, el suscrito procedía con la devolución de la concesión de la frecuencia 1150 KHz en la que operaba la radio NA VOZ DE RIOBAMBA, oficio dirigido a la Ing. Ana Proaño de la Torre, Directora Ejecutiva de la ARCOTEL; oficio que hasta el día de hoy no ha sido respondido por la Señora Directora a algunos de sus delegados.(...) -1.- LA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA IMPUTADA NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.- Como manifesté en los antecedentes, el suscrito con oficio sin número del 15 de abril de 2015, recibida en la extinta Intendencia Regional Centro de la SUPERTEL el 16 de abril de 2015, por motivos de reparación de algunos equipos del sistema de radiodifusión denominado "LA VOZ DE RIOBAMBA", solicité la autorización para suspender emisiones desde el 16 de abril de 2015 hasta el 09 de agosto de 2015, particular que fue autorizado por el Coordinador Zonal 3 de la ARCOTEL, Ing. Miguel Patricio Galarza Bastidas mediante oficio No. ARCOTEL-CZ3-2015-005-OF del 27 de abril de 2015, documento que adjunto al presente para su conocimiento y consideración. En el Acto de Apertura que atiendo, la circunstancia fáctica por la cual que se pretende sancionar al suscrito, es el hecho de haber suspendido emisiones del sistema de radiodifusión denominado "LA VOZ DE RIOBAMBA" **SIN LA AUTORIZACIÓN DE ARCOTEL** desde el 08 de abril del año 2015 hasta la presente fecha, infracción que según su autoridad se encuentra tipificada en el número 7 del Art. 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que se habría suspendido emisiones por más de 90 días consecutivos. Como se puede observar, la Coordinación Zonal 3 me imputa por una circunstancia fáctica que no corresponde a la realidad, pues el suscrito contaba con la debida AUTORIZACION OTORGADA POR LA ARCOTEL para suspender las emisiones desde el 16 de abril de 2015 hasta el 09 de agosto de 2015, período de suspensión que a pesar de contar con la debida autorización del Coordinador Zonal 3, ha sido indebidamente considerado dentro de la suspensión de emisiones que se me imputa esto es desde el **08 DE ABRIL DEL AÑO 2015 HASTA LA PRESENTE FECHA**, por parte del profesional Técnico 1 que suscribe el Informe Técnico, en el cual se fundamenta la Abogada para presentar su Informe Jurídico y usted para emitir el Acto de Apertura que hoy contesto. (...)"

Mediante Providencia No. P-CZ3-C-2016-067 de 12 de diciembre de 2016 se indica, lo siguiente: "PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 05 de

diciembre de 2016, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver. **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia. **TERCERO:** Solicítese a la Coordinación correspondiente el estado del trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-0060-M de 16 de enero de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2016-0200-OF al cual se adjuntó la providencia No. P-CZ3-C-2016-067 fue notificado el 13 de enero de 2017.

Mediante comunicación de 16 de enero de 2017, ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-000741-E el 17 de enero de 2017, los abogados del señor Juan Patricio Pumagualle Lema, presentan un escrito y señalan entre otros aspectos que se tome en cuenta varios documentos que ya fueron señalados en la comunicación s/n de 30 de noviembre de 2016, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2016-007380-E, de 05 de diciembre de 2016.

Mediante memorando N° ARCOTEL-CZO3-2017-0080-M de 17 de enero de 2017 la Coordinación Zonal 3, solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el estado actual del trámite ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E.

Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0063-M de 02 de febrero de 2017, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala: "En relación al memorando N° ARCOTEL-CZO3-2017-0080-M de 17 de enero de 2017, mediante el cual solicita se informe el estado del trámite de devolución voluntaria de la frecuencia 1150 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba, comunico lo siguiente: Mediante comunicación ingresada con documento Quipux N° ARCOTEL-DGDA-2016-009783-E el 17 de junio de 2016, el señor Juan Patricio Pumagualle Lema, concesionario de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba, manifestó la voluntad de devolver la frecuencia 1150 kHz en la que opera la citada estación. (...). - Con memorando N° ARCOTEL-CTHB-2016-0168-M de 26 de septiembre de 2016, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes considerando que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico no se establecen los requisitos ni el procedimiento a seguir cuando los concesionarios deseen devolver las frecuencias concesionadas de forma voluntaria, solicitó a la Coordinación General Jurídica emita el criterio jurídico respecto a los requisitos y procedimientos a seguir para la devolución voluntaria de frecuencias. -Por lo expuesto, una vez que la Coordinación General Jurídica emita el criterio respecto a los requisitos y procedimientos a seguir para la devolución voluntaria de frecuencias, esta Coordinación continuara con la atención de la solicitud de devolución voluntaria de la frecuencia 1150 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "LA VOZ DE RIOBAMBA", matriz de la ciudad de Riobamba."

Mediante providencia No. P-CZO3-2017-0003 de 06 de febrero de 2017, se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Se declara vencido el plazo para evacuación de pruebas. El término de 15 días aperturados finalizó el 03 de febrero de 2017. **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

En atención a los argumentos citados en los párrafos precedentes se puede señalar que se ha verificado la autorización otorgada de suspensión de emisiones, por parte del Coordinador Zonal 3 ARCOTEL, al señor Juan Patricio Pumagualle Lema, concesionario de la frecuencia 1150 KHz, que sirve a las ciudad de Riobamba, y de este documento se desprende que parte de las fechas a las que se refiere el Informe IT-CZ3-C-2016-0556 de 20 de septiembre de 2016, se encontraban debidamente autorizadas para suspender sus emisiones, esto mediante el oficio ARCOTEL-CZ3-2015-0005-OF de 27 de abril de 2015, por lo expuesto se debe indicar que se ha desvirtuado el cometimiento de la presunta infracción, iniciada en base al Informe No. IT-CZ3-C-2016-0556, por lo que se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el procedimiento administrativo sancionador."

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0018 de 22 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de sancionar al señor Juan Patricio Pumagualle Lema, y por lo tanto declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Juan Patricio Pumagualle Lema, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0601837453001 en la ciudad de Cuenca, en la calle Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 23 días del mes de febrero de 2017.


Ing. Franklin Parate Criollo
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES

